



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3551-2007-PA/TC
LIMA
MENDEL P. WINTER ZUZUNAGA Y
OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mendel P. Winter Zuzunaga y otro contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 42 del segundo cuaderno, su fecha 6 de marzo de 2007, que, confirmando la apelada, rechaza *in limine* y declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de abril de 2006 los recurrentes invocando la violación de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva interponen demanda de amparo contra las Vocales Superiores integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, doña Sara Luz Echevarría Gaviria, doña Angélica María Salazar Ventura y doña Luz Elena Jáuregui Basombrío, a efectos de que se deje sin efecto la resolución del 30 de enero de 2006.
2. Que conforme a lo manifestado por los propios recurrentes (fojas 47 del cuaderno formado ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República), la cuestionada resolución les fue notificada el 10 de febrero de 2006.
3. Que el numeral 44º del Código Procesal Constitucional dispone que tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.
4. Que en consecuencia a la fecha de interposición de la demanda –esto es, al 17 de abril de 2006– el plazo prescriptorio previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional había vencido, razón por la cual debe desestimarse la demanda.
5. Que sin perjuicio de lo anterior cabe precisar que el argumento de los actores, de que a la presentación de la demanda no se les había notificado la resolución que ordene se cumpla lo ejecutoriado, y por ende la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo de ley, carece de sustento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que en efecto ello es así toda vez que el artículo 44° del adjetivo acotado –en lo que al amparo contra resolución judicial se refiere– está concebido para el supuesto en que se trate de una sentencia –que no es el caso– y no de una resolución que declara una nulidad como ocurre en la controversia de autos, no pudiendo, en mérito de ella, expedirse otra que ordene se cumpla lo decidido, pues en cuanto al tema de fondo, nada hay decidido aún.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)